



EXP: CIVCA/D/0417/2015

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 31 días del mes de julio del 2017.-----

VISTOS.- Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en el expediente **CIVCA/D/0417/2015**, integrado en la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, con motivo del oficio número **DESP/SCOAD/JUDEI/001/15**, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil quince, suscrito por el Ciudadano **Jaime Bernal Venegas**, entonces **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, mediante el cual se envía copia simple de la Acta Circunstanciada de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, en la que se hizo constar que no se había dado cumplimiento a lo estipulado por el artículo 3 y 9 de la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se determinó la comisión de faltas administrativas atribuibles al ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como; **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes: -----

4 Días de Plazo en el Ministerio del Poder Judicial de la Federación

LOPIA

----- **RESULTANDOS:** -----

1. El veintisiete de octubre del año dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio número **DESP/SCOAD/JUDEI/001/15**, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil quince, suscrito por el Ciudadano **Jaime Bernal Venegas**, entonces **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, mediante el cual se envía copia simple de la Acta Circunstanciada de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, (Documentos visibles a fojas de la **1** a la **7** de autos del expediente en que se actúa). -----

CIAD

2. El día primero de noviembre del dos mil quince, se emitió el Acuerdo de Radicación, asignándole el número de expediente **CIVCA/D/0417/2015**, en el cual se ordenó realizar las investigaciones, diligencias y actuaciones que se estimaron pertinentes a efecto de integrar el mismo y en términos del artículo 49, párrafo primero in fine, y 65, en relación con el 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se procede a iniciar el procedimiento para aplicación de sanciones correspondientes, a efecto de determinar si existe o no responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los sujetos a ese Ordenamiento Federal; agregándose a dicho legajo la información y documentación inherente. (Documento visible a foja **8** de autos del expediente en que se actúa). -----

3. Documental pública consistente en el oficio número **CIVC/UDQDR/2220/2015**, de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, le solicito a la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación antes referida, que informara el nombre del servidor





público que estaba como encargado de la Jefatura de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dentro del periodo comprendido en los meses de agosto a octubre del año dos mil quince, (Documento visible a foja 9 de autos del expediente en que se actúa).

4. Con el oficio número DRH/4176/2015, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el cual dio respuesta a los requerimientos de la Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, (Documentos visibles de la foja 10 a la 17 de autos del expediente en que se actúa).

5. Mediante el oficio número CIVC/UDQDR/2391/2015, de fecha 02 de diciembre del año dos mil quince, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, el cual fue dirigido al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, en el cual se le señalo fecha y hora para que se llevara a cabo la formalización de la Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 18 de autos del expediente en que se actúa).

6. Mediante el oficio número CIVC/UDQDR/0951/2017, de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, signado por el Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, se le solicito al Director de Recursos Humanos en la Delegación antes referida, que informara si los Ciudadanos **Alfredo Gutiérrez Leal** y **Jaime Bernal Venegas**, laboran o laboraron en la Delegación Venustiano Carranza, (Documento visible a foja 19 de autos del expediente en que se actúa).

7. Con el diverso DRH/860/2017, de fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el que se dio respuesta a lo solicitado por este Órgano de Control Interno, (Documentos visibles de la foja 20 a la 25 de autos del expediente en que se actúa).

8.- Con fecha 07 de julio de 2017, este Órgano de Control Interno dictó el Acuerdo de Inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en el que se ordenó citar al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, por lo que se le giro el oficio citatorio correspondiente a través del cual se le hicieron de conocimiento las diversas irregularidades administrativas atribuibles a él, así como el lugar, día y hora en que deberían comparecer a la Audiencia de Ley, como se refiere en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, (Documentos que obran en el expediente en que se actúa de las fojas 26 a la 30).

9.- Con fecha 25 de julio de 2017, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, del Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, señalada por el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual fue debidamente notificado mediante oficio número CIVC/UQDR/1810/2017, de fecha 07 de julio de 2017, lo que se hace constar con la Cédula de Notificación de fecha 11 de julio del 2017, desahogándose el día y hora señalados para tal efecto. (Documentos que obran en el expediente en que se actúa de la fojas de la 31 a la 37).

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho procede.





-----CONSIDERANDO-----

I.- Que esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 64 fracciones I y II, 68, 91 párrafo II y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV numeral 6, y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Con base en las facultades señaladas en el punto anterior, se hace un análisis de los hechos materia del presente disciplinario, apoyándose en la valoración de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de resolver si el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, en contra de quien se inició el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario es o no responsable de las faltas administrativas que le fueron atribuidas, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, tres supuestos: 1. La calidad de servidor público, 2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, y 3. La plena responsabilidad del ciudadano en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el **artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe decirse que:

En cuanto a lo que respecta al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, es de precisar que con la copia certificada del **Nombramiento de fecha 01 de marzo del año 2013**, expedido por el Lic. José Manuel Ballesteros López, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con la que se acredita que el ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, se desempeñó en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, toda vez que en dicho documento aparece plasmado su nombre y el cargo que desempeñaba en esta Demarcación, así como su firma misma que fue plasmada por el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, con la cual se dio por notificado del cargo que le fue asignado en ese momento, así como el escrito de fecha 30 de septiembre del año 2015, suscrito por el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, el cual fue dirigido a la Mtra. Yohana Ayala Villegas, entonces Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el cual presento su renuncia al cargo que venía desempeñando como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**. Documentales que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por ley, las cuales al concatenarse entre sí, crean la certeza a este Órgano Interno de Control que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, se encontraba adscrito a la Delegación Venustiano Carranza desempeñándose en el cargo **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, en la época en que se suscitaron los hechos; (Documentos que corren agregados a foja 12 y de la 14 del expediente en que se actúa).

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la documentación señalada en el párrafo que antecede se acredita que el Ciudadano **Alfredo**





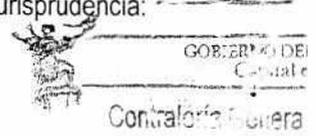
Gutiérrez Leal, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento antes mencionado y que señala: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

III.- Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del responsable, en la época en que sucedieron los hechos objeto de las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el **Considerando II** de este Capítulo, el cual consiste en demostrar si en la especie, las conductas efectuadas por el servidor público responsable, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que este Órgano de Control Interno realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Mayo de 2000, Página: 845
Tesis: II. 1º.A. J/15



CONTRAI
INTER
EN

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS...**".

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la nueva Ley de Amparo, en relación por analogía con la siguiente tesis: -----

"Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO





CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, diciembre de 1998, Página: 1061

Tesis: XIV. 1º.8 K

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa del Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, respecto de las irregularidades administrativas que se le atribuyen, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a realizar el siguiente estudio.

IV.- Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar la irregularidad atribuida al ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo del 1 de marzo de 2013 al 30 de septiembre del año 2015, por lo que es de manifestarse que la irregularidad que se le atribuye consiste en que:

ÚNICO.- "...En su calidad de servidor público saliente, al dejar de desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, tenía la obligación de llevar a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que surtió efectos su renuncia, mismo que feneció el día veinte de octubre del año dos mil quince, toda





vez que dicho término se empezó a computar desde el día treinta de septiembre del año dos mil quince y feneció el día veinte de octubre del año dos mil quince, lo anterior es así, en virtud de que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal** renunció al cargo que venía desempeñando como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, en fecha 30 de septiembre del año dos mil quince; sin embargo no formalizó dicha acta, incumpliendo con su conducta las obligaciones establecidas en la **Fracción XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en relación con los artículos 19 y 26 de la **Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal** ...

Consecuentemente, con dicha conducta el ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal** presuntamente infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior se acredita con las siguientes pruebas:

A) Documental pública consistente en el oficio número **DESP/SCOAD/JUDEI/001/15**, de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, signado por el Ciudadano **Jaime Bernal Venegas**, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: *"...Por este medio envío a usted copia del Acta Circunstanciada de fecha veintidós de octubre del año en curso, mediante el cual manifiesto que no se ha dado cumplimiento a lo estipulado por el artículo 3 y 9 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por tal motivo le hago de su conocimiento para que dicha acta surta sus efectos legales a que haya lugar ..."* (SIC), (Documento visible a foja 1 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que; con el diverso **DESP/SCOAD/JUDEI/001/15**, de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, suscrito por el Ciudadano **Jaime Bernal Venegas**, quien en ese momento se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, mediante el que informó a este Órgano de Control Interno que enviaba copia del Acta Circunstanciada de fecha veintidós de octubre del año en curso, mediante la cual manifiesto que no se había dado cumplimiento a lo estipulado por el artículo 3 y 9 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y que por tal motivo lo hacía de conocimiento para que surtiera los efectos legales a que hubiere lugar.

B) Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, suscrita por el Ciudadano **Jaime Bernal Venegas**, entonces **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, en la cual se señaló que: *"...el día primero de octubre del año en curso, se presentó a las oficina de la JUD de Estadística e Información, en la cual no encontrándose archivo alguno, así como los libros de registro, libreta de oficios y/o tarjetas informativas, ni mobiliario y equipo de cómputo, aunado a lo anterior a la fecha no se le ha dado debido cumplimiento a lo estipulado por el artículo 3 y 9 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por tal motivo se procede a realizar la presente acta para*





deslindar cualquier responsabilidad a mi persona, ya que como se mencionó anterior mente no se cuenta con ningún tipo de información como lo establece el artículo 14 de la Ley de la materia...”, (Documento visible a fojas 2 y 3 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que; con el Acta Circunstanciada de fecha veintidós de octubre del año dos mil quince, suscrita por el Ciudadano **Jaime Bernal Venegas**, quien en ese momento se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, en la cual se señaló que el día primero de octubre del año en curso, se había presentado en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, en la cual no se había encontrado archivo alguno, tampoco los libros de registro, las libreta de oficios y/o tarjetas informativas, ni el mobiliario y el equipo de cómputo correspondientes, además de que a la fecha no se le había dado el debido cumplimiento a lo estipulado por el artículo 3 y 9 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y que por tal motivo se procedió a realizar el acta de fecha 22 de octubre del año 2015, lo anterior para deslindar cualquier responsabilidad hacia su persona, ya que como se mencionó con anterioridad no se contaba con ningún tipo de información como lo establecía el artículo 14 de la Ley de la materia

DISTRITO FEDERAL
en México

C) Documental pública consistente en el oficio número DRH/4176/2015, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el cual informó a esta Contraloría Interna lo siguiente: “...Que dentro del periodo de agosto a octubre del 2015, en **LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTADISTICA E INFORMACIÓN**, laboraron como encargados los siguientes servidores públicos **ALFREDO GUTIERREZ LEAL y JAIME BERNAL VENEGAS...**” (SIC), (Documentos visibles de la foja 10 a la 17 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que; a través del oficio número DRH/4176/2015, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil quince, suscrito por la entonces Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, se informó a este Órgano Interno de Control que dentro del periodo correspondiente al mes de agosto a octubre del año 2015, en la **Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información**, habían laborado como encargados los ciudadanos **ALFREDO GUTIERREZ LEAL y JAIME BERNAL VENEGAS**.

STIANO

D) Documental pública consistente en el nombramiento de fecha primero de marzo del año dos mil trece, suscrito por el Licenciado José Manuel Ballesteros López, entonces Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con el que se hace constar que le fue expedido al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, el nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, (Documento visible a foja 12 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de





Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que; con el nombramiento de fecha primero de marzo del año dos mil trece, el cual fue suscrito por el Licenciado José Manuel Ballesteros López, quien se desempeñó en ese entonces como Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, documento con el que se hizo constar que le fue expedido al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, el nombramiento como personal de estructura con carácter de confianza, en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**.

E) Documental privada consistente en el escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, suscrito por el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, el cual fue dirigido a la Mtra. Yohana Ayala Villegas, entonces Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el cual presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, (Documento visible a foja 14 de autos del expediente en que se actúa), documental que tiene la calidad de valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" (En lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita. De la anterior prueba, y con el alcance probatorio que a la misma se le califica, se acredita que mediante el escrito de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince, el cual fue suscrito por el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, y que fue dirigido a la Mtra. Yohana Ayala Villegas, entonces Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, mediante el que presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, documento con el cual se acredita que el multicitado estuvo adscrito a la Delegación Venustiano Carranza como servidor público.

F) Documental publica consistente en el oficio número CIVC/UDQDR/2391/2015, de fecha 02 de diciembre del año dos mil quince, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, el cual fue dirigido al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, en el cual se le señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la formalización de la Acta Entrega Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, (Documento visible a foja 18 de autos del expediente en que se actúa), documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que con fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que: a través del oficio número CIVC/UDQDR/2391/2015, de fecha 02 de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el entonces Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza, el cual fue dirigido al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, con el que se le señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la formalización de la Acta Entrega Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, actuación que no realizó el multicitado aun y cuando se le hizo de





conocimiento en tiempo y forma.-----

G) Documental pública consistente en Audiencia de Ley, de fecha 25 de julio del año 2017, en la cual el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante oficio citatorio número CIVC/UQDR/1810/2017, de fecha 07 de julio de 2017, lo que se hace constar con la Cédula de Notificación de fecha 11 de julio del 2017, desahogándose el día y hora señalados para tal efecto. (Documentos que obran en el expediente en que se actúa de la fojas de la 31 a la 37)., documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa y que fundamento en el artículo 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, permite acreditar que: mediante el desahogo de la Audiencia de Ley, de fecha 25 de julio del año 2017, en la cual se hizo constar que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante oficio citatorio número CIVC/UQDR/1810/2017, de fecha 07 de julio de 2017, situación que se hizo constar con la Cédula de Notificación de fecha 11 de julio del 2017, por lo que este Órgano Interno de Control llevo a cabo el desahogo correspondiente el día y la hora señalados para tal efecto. -----

Ahora bien, de lo anteriormente precisado y de las probanzas antes relacionadas, con la irregularidad que se le atribuye al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, cuando se desempeña con el carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, ya que contravino la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos siguientes: -----

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"...Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..." (Sic).

La fracción XXII del citado precepto legal, establece:

"...Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

De la hipótesis normativa referida en el párrafo anterior, es posible determinar que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, infringió la fracción antes referida la cual se relaciona con los artículos 19 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Hipótesis normativa que fue transgredida por el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, toda vez que se tiene acreditado que a partir del día treinta de septiembre del año dos mil quince, no realizó la entrega de los recursos de la **Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, aún y cuando tenía la obligación de llevar a cabo el Acta de Entrega-Recepción de los recursos de dicha unidad administrativa al Ciudadano **Jaime Bernal Venegas**, quien fue designado para ocupar la titularidad de la Jefatura de unidad en comento, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surtió efectos su renuncia, es decir, que del treinta de septiembre del año dos mil quince al





veinte de octubre del año dos mil quince, el ciudadano multicitado tenía la obligación de haber formalizado el Acta Entrega Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, solicitando la intervención de la Contraloría Interna para la formalización de la misma. Supuesto que en el presente caso no acredito que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, haya realizado; toda vez que, el veintisiete de octubre del año dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **DESP/SCOAD/JUDEI/001/15**, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil quince, signado por el Ciudadano **Jaime Bernal Venegas**, mediante el que informo sobre el estado que guardaba dicha área al momento de tomar el cargo que le fue encomendado, con motivo de la designación de que fue objeto con fecha primero de octubre del año dos mil quince, para ocupar la titularidad del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**.

Por lo que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, a partir del día treinta de septiembre del año dos mil quince, contaba con el término de quince días hábiles para cumplir con la obligación de formalizar el Acta Entrega Recepción de la **Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, tal y como lo establece el artículo 19 de la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública para el Distrito Federal; sin embargo no se llevó a cabo la formalizó dicha Acta, incumpliendo así con la obligación de todo servidor público a que se hace referencia en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, misma que contempla dicho deber para aquellas personas que hayan desempeñado un cargo público que va desde Jefe de Gobierno hasta aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión homólogos a Jefe de Unidad Departamental, debiendo de actuar en todo momento conforme a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, transparencia, lealtad, simplificación, agilidad, economía, agilidad, eficacia y eficiencia.

Aunado a lo anterior, cabe referir que, por principio, los artículos 19 y 26 de la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen:

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente deberán firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran para que proporcionen información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente Ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción inmediata, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo e cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el Titular del Órgano de Gobierno correspondiente o por el Órgano de Control Interno correspondiente, según sea el caso.

En este contexto, es claro que los Lineamientos invocados obligaban al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección**





Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, a formalizar Acta Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura en mención, lo anterior, debido a que, el treinta de septiembre del año dos mil quince, presentó, la renuncia voluntaria a la titularidad del cargo que desempeñó como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información**, sin embargo, no llevo a cabo la formalización del Acta Entrega Recepción por escrito en la que rindiera el estado de los asuntos que tenía asignados y tampoco entrego los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta esa fecha tenía a su cargo, no obstante, que como servidor público contaba con la obligación de realizar la entrega de los recursos de la **Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**.

En esta tesitura tenemos que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, al haber renunciado el treinta de septiembre del año dos mil quince, al cargo en el que se venía desempeñando, incumplió con las obligaciones que le fueron confiadas a través del nombramiento de que fue objeto para ocupar la titularidad de la **Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, desde el día primero de marzo del año dos mil trece, sin que haya cumplido con dicha obligación.

Lo anterior queda acreditado con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de marzo del año dos mil trece, visible a foja 13 de autos; así como con la copia certificada de la renuncia de fecha 30 de septiembre del año dos mil quince, suscrita por el multicitado, documento visible a foja 14 de autos; así como el oficio número **DESP/SCOAD/JUDEI/001/15**, de fecha veintiseis de octubre del dos mil quince, signado por el Ciudadano **Jaime Bernal Venegas**, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada de fecha 22 de octubre del año dos mil quince, en la que informo sobre el estado que guardaba dicha área al momento de tomar el cargo que le fue encomendado, con motivo de la designación de que fue objeto con fecha primero de octubre del año dos mil quince, para ocupar la titularidad del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, documento visible a foja 1 de autos; así como copia certificada del acta administrativa del día veintidós de octubre del año dos mil quince, en la cual se informa el estado que guarda la Jefatura de la Unidad Departamental precitada, documento visible a fojas 2 y 3 de autos.

En efecto, de lo anteriormente enunciado se acredita que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, no formalizó el Acta Entrega Recepción de los recursos de la **Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, siendo que los artículos **19 y 26 de la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, compelan a aquellas personas que hayan desempeñado un cargo público desde Jefe de Gobierno hasta aquellos que ostenten un empleo, cargo o comisión homólogos a Jefe de Unidad Departamental, en la administración pública del Distrito Federal, quienes al separarse de su empleo, cargo o comisión, están obligados a formalizar Acta Entrega Recepción de los recursos que le hayan sido asignados en el cargo que hayan desempeñado, por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en dichos preceptos, y al no hacerlo, evidentemente el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley referida, actualizando con su conducta un incumplimiento a lo establecido en el **artículo 47 fracción, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en relación con los artículos **19 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**.

Lo anterior, debido a que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, el día primero de marzo del año dos mil trece, recibió los recursos de la **Jefatura de Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, sin embargo, no formalizó





Acta Entrega Recepción por escrito en la que rindiera el estado de los asuntos y entregara los recursos humanos, materiales y financieros, que se le entregaron, no obstante, que en su calidad de titular del área en comento, contaba con dicha obligación misma que se encuentra contemplada en las leyes aplicables al caso en concreto, dejando a un lado la importancia de dar continuidad del ejercicio institucional, así como de la prestación de los servicios públicos, aprovechándose al máximo los recursos que la administración pública puso a su disposición para el mejor desempeño del cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza.**

En efecto, esta, hipótesis normativa fue infringida por el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, toda vez que se tiene acreditado que, no realizó la entrega de los recursos de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, aún y cuando tenía la obligación de llevar a cabo el Acta de Entrega-Recepción de los recursos de dicha unidad administrativa al servidor público entrante, que fue designado para ocupar la titularidad de la unidad en comento, dentro del término de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos su renuncia, es decir, a partir del treinta de septiembre del año dos mil quince hasta el día veinte de octubre de del año dos mil quince, solicitando la intervención de la Contraloría Interna para la formalización de la misma. Supuesto que en el presente caso no se acredita que haya realizado la formalización del Acta Entrega en cuestión.

Por lo que en dichas circunstancias el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el principio de legalidad, el cual "...demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho..."; por no haberse sujetado a lo dispuesto por "La Ley", en la forma y términos que han quedado fundados y motivados con anterioridad.

En tales circunstancias, esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, es responsable administrativamente de la irregularidad marcada como única del apartado I del presente considerando que se le atribuye en el disciplinario que se resuelve.

Ahora bien es importante mencionar que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, no compareció a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante que este Órgano Interno de Control a efecto de otorgarle su garantía de audiencia y debido proceso, lo citó para que compareciera en la fecha que le fue señalada a efecto de que declarara, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron, haciendo éste caso omiso; tal como se desprende de autos, siendo que se giró el oficio citatorio número CIVCA/UDQDR/1810/2017, de fecha 07 de julio del año 2017, por el cual se señalaron las 11:30 horas del día 25 de julio del año 2017, para que el ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, compareciera a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual le fue notificado con fecha 11 de julio del año 2017, siendo que el día señalado para que se llevara a cabo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no compareció el ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, para dar cumplimiento al mencionado citatorio y dada su incomparecencia, se procedió al desahogo de la Audiencia de Ley en términos del artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, teniéndose por precluido su derecho para declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que le fueron imputados; constancias que obran en el expediente en que se actúa de la foja 31 a la 34 y de la 36 a la 37.





Por lo anterior, es de concluir que en el presente asunto, no existen declaración, pruebas y alegatos que valorar los cuales hayan sido aportados por el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas.

Es de expresar que del estudio de los anteriores medios de prueba y derivado de que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, no aportó elementos suficientes para desvirtuar los hechos asentados como ciertos, resultando que de las actuaciones del expediente de mérito, se determina que **existe responsabilidad administrativa** atribuible al ciudadano antes señalado, quien se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, en la época de los hechos, con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que el ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, es **administrativamente responsable** de las irregularidades que se le atribuyeron.

Ahora bien, de estas imputaciones y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se aprecia en conciencia el valor de los elementos que han quedado calificados en el numeral IV del presente considerando y se estima otorgarles pleno valor probatorio, mismo que se robustece con las demás pruebas con cuyo valor se califica en el propio numeral en cita, para considerar que el ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, si es administrativamente responsable de las imputaciones por las cuales fue llamado al presente procedimiento para la aplicación de sanciones.

En efecto, del valor probatorio con el que se ha calificado a todas y cada una de las pruebas e indicios existentes en el sumario, tomados en su individualidad y en su conjunto, por su enlace natural y lógico, es necesario precisar que, si bien es cierto, esta autoridad decreto el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, por encontrarse relacionado con los hechos de la denuncia que nos ocupa y que existían datos y evidencias que permitían presumir que a él precitado le podía resultar alguna responsabilidad en la comisión de alguna de las faltas administrativas que se sancionan conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también lo es, que del estudio aludido, se infiere que si existen elementos probatorios suficientes para sancionarlo, en virtud de que consecuentemente, a juicio de esta autoridad al haber quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa del precitado por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, en la fracción XXIV, de la Ley Federal en cita, por lo que se estima que, con fundamento en el artículo 53, de la citada Ley Federal, aplicado *contrario sensu*, debe determinarse que si existe responsabilidad administrativa a su cargo por el incumplimiento a dichas obligaciones y, consecuentemente, conforme a lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, aplicado contrario sensu, y 65, en relación con la fracción II del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera que debe determinarse que **si existe responsabilidad administrativa** a cargo del Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**.

También es de analizar y tener mayores elementos probatorios con los que pueda contar este Órgano de Control Interno a efecto de emitir su resolución y no transgredir sus garantías constitucionales. Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como lo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:





- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

I.- En ese orden de ideas, se advierte que la resolución administrativa se toma en cuenta "La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". La responsabilidad de las irregularidades administrativas cuya comisión se le imputa es grave dada la importancia que reviste el cumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones como servidor público, en el cual establece las funciones de dichos servidores públicos.-----

II.- "Las circunstancias socioeconómicas del entonces servidor público". Igualmente, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, lo que se desprende de las constancias que obran en el presente disciplinario, de donde se advierte que contaba en el momento de los hechos con un sueldo mensual aproximado de \$6,027.00 (Seis mil pesos 27/100 M.N), Estado Civil [REDACTED] tener [REDACTED] años, instrucción académica se desconoce, por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio es alto, ello atendiendo a que el cargo que desempeñaba dicho servidor público, mismo que lo colocaba en dicho status, aunado a que durante la secuela del procedimiento el servidor público no aportó ningún elemento que pudiera probar lo contrario.-----

III.- "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".- Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, se desempeñó en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es alto, dentro de la estructura escalonada que presento, aunado a lo anterior esta Autoridad no tiene conocimiento de otras conductas realizadas por el infractor con anterioridad que sirvan de soporte para emitir un juicio a futuro.-----

Lo anterior no deberá pasar desapercibido y será considerado al momento de determinar la sanción que se impondrá al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, quien en el momento de los hechos se desempeñó como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, en cuanto a las condiciones del infractor y con las actividades que desempeñaba se justifico el actuar que infringió en virtud de que conocía cuáles eran sus funciones, tal como se acredita con las documentales que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa.-----

IV.- "Las condiciones exteriores y los medios de ejecución". Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sanciona, pues no se apartó de los principios rectores de la Administración Pública, lo anterior queda de manifiesto toda vez que no cumplió debidamente con la





máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

V.- Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, siendo ésta de 7 años en la administración pública y en el cargo que desempeñaba por 2 años 6 meses aproximadamente.

VI.- De igual forma, se toma en consideración que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, no ha estado sujeto con anterioridad algún Procedimiento Administrativo Disciplinario y que no ha sido sancionado administrativamente, tal y como se desprende la manifestación que se encuentra plasmada en la información que fue remitida por la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número CG/DGAJR/DSP/---/2017 de fecha 06 de julio del 2017, por lo que se advierte que no ha sido sancionado, es decir que no tiene antecedentes disciplinarios, requisitos que son indispensables para precisar si un servidor público es reincidente o no.

VII.- Finalmente, en el caso concreto no se determinó un daño patrimonial al Gobierno de la Ciudad de México.

Es por ello que, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En razón de lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que **SI** es procedente atribuir las conductas irregulares realizadas por el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, así como imponerle una sanción administrativa, dado que es administrativamente Responsable de los Hechos que se le imputaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 07 de julio del año 2017.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.





relación con los artículos 19 y 26 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dejó de salvaguardar, entre otros los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, quien cometió una conducta considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser una **suspensión por quince días hábiles**, que es una de las sanciones que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en razón de que como quedó asentado con anterioridad, el ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, no cuenta con antecedentes en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y tenía una antigüedad en el cargo de 2 años 6 meses y que incumplió con los requerimientos que tenía encomendados en el cargo que desempeñó al momento de los hechos, ya que **infringió las funciones encomendadas con respecto a que en su calidad de servidor público saliente, al dejar de desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, tenía la obligación de llevar a cabo el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en la que surtió efectos su renuncia, mismo que **feneció el día veinte de octubre del año dos mil quince**, toda vez que dicho término se empezó a computar desde el **día treinta de septiembre del año dos mil quince y feneció el día veinte de octubre del año dos mil quince**. lo anterior es así, en virtud de que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal** renunció al cargo que venía desempeñando como **Jefe de la Unidad Departamental de Estadística e Información, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Venustiano Carranza**, en fecha 30 de septiembre del año dos mil quince; sin embargo no formalizó dicha acta, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en la **Fracción XXIV del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en relación con los artículos 19 y 26 de la **Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, por lo que dejó de salvaguardar, entre otros los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle una sanción administrativa consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de 15 (quince) días hábiles**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracciones III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción III, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.**

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

RESUELVE





PRIMERO.- La Contraloría Interna en el Distrito Federal en Venustiano Carranza es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo señalado en el Considerando I y por la naturaleza de los hechos mencionados en el mismo.

SEGUNDO.- Se determina que el Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal** es administrativamente responsables de los hechos que se le imputan, de conformidad a lo señalado en el Considerando IV del cuerpo de la presente determinación.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente al Ciudadano **Alfredo Gutiérrez Leal**, y a su superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

QUINTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LIC. SAUL FLORES REYES.

[Handwritten signature of Lic. Saul Flores Reyes]

GOBIERNO DEL
Capital en
Contraloría General
**CONTRALOR
INTERNO**
EN
DELEGACIÓN VENUSTIANO

SFR/YMB/CHP
[Handwritten initials]

